

TRASLADO

Del recurso de REPOSICIÓN¹, interpuesto por el demandado principal y demandante en reconvención contra el auto proferido el 31 de octubre 2022, dentro del proceso Verbal declarativo de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, radicado bajo la partida 68001 3110 008 2023 00045 00.

Se corre traslado por el término de tres (03) días. Se fija en lista hoy 2 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m., corre a partir del 3 de marzo y, vence el 7 de marzo de 2023 a las 4:00 p.m. (Artículos 318 y 319 del CGP).

Firmado Por:
Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ C01Principal, archivo digital No. 094

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86427773e0731e46e760e178bfe09db8b9b9f516c9f001e65497aaac9092fc9e**

Documento generado en 01/03/2023 03:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Piedecuesta, noviembre 4 de 2022.

Señora:

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA

JUEZ 7ª DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

j07fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
CONTRA AUTO DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022.

REFERENCIA: PROCESO DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO

RADICADO: 68001311000720210034500

DEMANDADO: CESAR JULIAN MANTILLA RODRÍGUEZ

DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA HEREDIA OSPINA

CESAR JULIÁN MANTILLA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.102.358.603 de Piedecuesta, abogado en ejercicio y portador de la T.P. N° 257.764 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, litigando en causa propia y en virtud de mi especial condición de víctima de las conductas constitutivas de violencia intrafamiliar por razones de género en las modalidades de maltrato emocional, psicológico, económico y patrimonial cometidas en mi contra por parte de la aquí demandante, estando dentro de la oportunidad procesal para hacerlo y en virtud de lo establecido en los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso y en las leyes 294 de 1996, 575 del 2000, 1257 de 2008 y de sus decretos reglamentarios, por medio del presente me permito presentar memorial mediante el cual interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022 emitido dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

El presente recurso y sus anexos podrá ser consultado y descargado desde el siguiente link de Google Drive: <https://drive.google.com/drive/folders/10o6vJwky-aWBnTZ73rbm5AsvPckLIDyH>

Para empezar, vale la pena señalar que en el presente caso se cometieron en mi contra una serie de acciones discriminatorias y violentas que a lo largo de la unión matrimonial fueron frecuentes y reiteradas por parte de la aquí demandada en reconvencción, MAYRA ALEJANDRA HEREDIA OSPINA, y que materializan una pertinaz, cotidiana y reiterada ceremonia de degradación de mi dignidad humana, objeto incesante de humillación, manipulación, irrespeto, cosificación y maltrato psicológico, emocional, económico y patrimonial de nadie menos que de mi propia esposa, de quien era esperable, cuando menos, un trato respetuoso y libre de toda violencia. Algunos de dichos actos de violencia intrafamiliar, cómo lo son los propios de la violencia económica, patrimonial, psicológica y emocional, no han

cesado y siguen hoy sucediendo con mayor rigor, tal y como incansablemente he denunciado y probado.

FRENTE AL NUMERAL SEGUNDO DE LO RESUELTO EN EL AUTO:

Dado que la parte demanda en reconvencción se ha valido de argucias a lo largo de este proceso y toda vez que algunos de los testigos que el aquí demandante en reconvencción ha solicitado ser llamados -para demostrar la existencia de los actos constitutivos de violencia intrafamiliar por razones de género en las modalidades de maltrato económico, patrimonial, emocional y psicológico cometidos en mi contra por parte de mi aún esposa, y que en tal sentido permitan demostrar que la aquí demandada en reconvencción incurrió en la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil- me son hostiles y en el particular caso de la testigo Zoraida Porras -testigo hostil al aquí suscrito pero cuyo testimonio resulta de vital importancia para demostrar el maltrato intrafamiliar que mi aún esposa cometió en mi contra- desconozco su dirección electrónica, ruego a este despacho que la práctica de los interrogatorios a testigos se realice de forma presencial en las oficinas del despacho con el fin de garantizar que los testigos comparezcan y que no puedan escuchar las declaraciones de quienes les preceden.

Toda vez que 6 de los 9 testigos solicitados por el aquí suscrito me son hostiles y que requiero de la gentil y especial ayuda del despacho para citarlos, procedo a cumplir lo ordenado por el despacho en el numeral segundo del resuelve del auto referido, indicando las direcciones electrónicas o físicas de los testigos solicitados para efectos de que el despacho amablemente proceda a citarlos conforme a lo estipulado en el artículo 217 del Código General del Proceso. Dichos datos son:

- Zoraida Porras

Testigo hostil al suscrito

C.C. 37.836.011

Teléfono: 3175256544

Dirección: calle 97 # 33-60 del barrio La Pedregosa - Bucaramanga

Desconozco la dirección eléctrica de la testigo y manifiesto que su testimonio es de vital importancia para demostrar la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil dentro del proceso.

- Diana Patricia Heredia Ospina

Testigo hostil al suscrito

C.C. 63.528.574

Correo electrónico: dpheredia@hotmail.com

Teléfono: 3005269878

- Aurora Ospina Cleves

Testigo hostil al suscrito



C.C. 49.687.103

Correo electrónico: neditama_2411@hotmail.com Teléfono: 3184935918 y 6430513

- Carmelo Heredia

Testigo hostil al suscrito

C.C. 18.935.062

Correo electrónico: carmeloheredia16@gmail.com

Teléfono: 3164198863

- Martha Janneth Jaimes Jaimes

Testigo hostil al suscrito

Tarjeta Profesional de contador 114849-T

Correo electrónico: alianzamas.es@gmail.com

Teléfonos: 3212639189

- Juan Pablo Heredia Ospina

Testigo hostil al suscrito

C.C. 1.098.803.341

Correo electrónico: juanpabloh1498@live.com

Teléfonos: 3203894579 y 3012621117

- Hernando Vargas López

C.C. 13.740.749

Correo electrónico: hevalawyer@hotmail.com

Teléfono 3174304089.

- Wilson Rey Pedraza

C.C. 1.098.647.462

Correo electrónico: abogadowilsonrey@hotmail.com

Teléfono: 3175664516.

- Cesar Augusto Mantilla Rey

C.C. 5.706.592

Correo electrónico cesarey57@gmail.com

Teléfono 3132030506.

Cómo ya es de conocimiento para el despacho, el suscrito, Cesar Julian Mantilla Rodríguez, recibe notificaciones en el correo electrónico cejumaro@hotmail.com y al teléfono 3197079532.

RESPECTO AL NUMERAL TERCERO DE LO RESUELTO EN EL AUTO:

Cómo ya es de conocimiento para el despacho, el suscrito, Cesar Julian Mantilla Rodríguez, recibe notificaciones en el correo electrónico cejumaro@hotmail.com y al teléfono 3197079532.

FRENTE AL DECRETO DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE PRINCIPAL:

Dado que el auto aquí recurrido manifestó que “alléguese a las presentes diligencias y asígneseles el valor probatorio en la debida oportunidad, a todas las pruebas documentales aportadas por la parte demandante en su demanda”, reitero lo ya señalado por el aquí suscrito en la contestación de la demanda que radiqué ante este despacho el pasado 30 de noviembre de 2021: la demandante dijo haber anexado la prueba por ellos relacionada en el # 8 de las pruebas documentales de su demanda (informe de la psicóloga Sandra Milena Rojas), y dicho informe de psicología nunca le fue compartido al suscrito para el ejercicio del debate probatorio. Oportunamente le solicité al despacho y a mi contraparte para que se me diera garantía del real cumplimiento de los principios de publicidad y contradicción de la prueba, pilares básicos del debido proceso, requiriendo a la parte demandante con el fin de que nos corriera traslado de la prueba señalada. Sin embargo, hasta la fecha no me ha sido corrido el traslado de dicha prueba.

En tal virtud, conforme a lo establecido en los artículos 14 del Código General del Proceso y 29 de la Constitución Política de Colombia, respetuosamente solicito a este despacho que la prueba documental relacionada en el cuerpo de la demanda y denominada “informe de la psicóloga Sandra Milena Rojas”, al resultar violatoria del debido proceso, sea declarada nula.

FRENTE A LA NEGACIÓN DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS POR EL AQUÍ DEMANDADO PRINCIPAL:

Hecha de menos el suscrito que en el decreto de las pruebas testimoniales de la parte demanda principal, el despacho haya omitido y negado decretar los testimonios solicitados en la contestación de la demanda de los señores Martha Janeth Jaimes Jaimes, Juan Pablo Heredia Ospina y Zoraida Porras, los cuales son de vital importancia para demostrar la ocurrencia de los actos constitutivos de violencia intrafamiliar por razones de género en las modalidades de maltrato patrimonial, económico, psicológico y emocional que la demandante principal cometió en mi contra, y en tal virtud necesarios para demostrar que mi aún esposa incurrió en conductas que se enmarcan dentro de la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil.

Yerra el despacho al considerar que “respecto a la solicitud de ordenar -a la señora Zoraida Porras y a sus coherederos, a la sociedad el Chuzo, a la señora

Mayra Alejandra Heredia Ospina, al señor Juan Pablo Heredia Ospino, a la señora Aurora Jaimes Jaimes y a Martha Janeth Jaimes Jaimes- certifiquen quienes solos arrendatario del contrato sobre el bien inmueble donde funciona el establecimiento denomina el Chuzo-, el Juzgado las niega por improcedentes e impertinentes, habida cuenta que el objeto y el fondo del presente asunto es definir el estado civil y no dirimir el conflicto que sobre la sociedad conyugal aduce el demandado, dicha prueba resulta pertinente en el correspondiente tramite liquidatorio”, debido a que la discusión dentro del presente proceso no se delimita únicamente a definir el estado civil de las partes sino también a ahondar en las causales de violencia intrafamiliar de las que el aquí demandado principal he denunciado oportunamente haber sido victima, más aún cuando las mismas se encuentran enmarcadas dentro de la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil y fueron las que dieron origen a la ruptura de la pareja.

No puede este despacho de oficio denegar la solicitud de pruebas que el suscrito, victima de las conductas constitutivas de violencia intrafamiliar por razones de género cometidas por parte de la aquí demandante principal, solicitó decretar amparándose en la técnica interpretativa de la perspectiva de género, pues ello, en lugar de equilibrar los desequilibrios en las cargas de poder presentes en este proceso, me supone una nueva carga que no estoy obligado a soportar y una revictimización por parte de este despacho.

Le recuerdo al despacho que la pertinencia y conducencia de las pruebas por ella denegadas tienen fundamento en poder demostrar la ocurrencia de las conductas de violencia intrafamiliar por razones de género en las modalidades de maltrato económico, patrimonial, emocional y psicológico en las que incurrió mi aún esposa en mi contra. Y dado que las pruebas están en poder de mi agresora y de sus cómplices, se hace necesario que el despacho, en un ejercicio exhaustivo de la técnica de la perspectiva de género y de una postura garantista, equilibre las cargas de poder asimétricas presentes en este proceso.

FRENTE A LAS PRUEBAS DENEGADAS AL AQUÍ DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN:

Yerra el despacho al manifestar que “Respecto a las pruebas que solicita el demandante en reconvención y las que enuncia como: “a. El contrato de arrendamiento comercial del bien inmueble ubicado en la carrera 33 # 94-01, firmado por los aquí demandante y demandado en calidad de arrendatarios y la señora Zoraida Porras Rojas (identificada con la C.C. 37.836.011 de Bucaramanga en su calidad de curadora principal de la señora Rebeca Rojas viuda de Porras, identificada con la C.C. # 28.128.931 de Floridablanca), en calidad de arrendadora. b. Un informe detallado y los respectivos certificados expedidos por el ICA y la alcaldía del municipio de Agustín Codazzi del departamento del Cesar, sobre la caridad de cabezas de ganado registradas en dicha entidad desde agosto

20 de 2017 hasta la fecha a nombre de Mayra Alejandra Heredia Ospina, identificada con la C.C. # 1.098.635.254, y de su señor padre, Carmelo Heredia Peña, identificado con la C.C. # 18.935.062, bajo del signo distintivo debidamente registrado bajo el número 86120750132 ante la Alcaldía del Municipio de Agustín Codazzi en el Departamento del Cesar, así como la suerte que han tenido dichos animales hasta la fecha de hoy. c. Copia de los contratos de compraventa de las acciones de la sociedad Al Chuzo SAS (identificada con el Nit 901.171.289), por medio de los cuales la titularidad de las acciones de la sociedad referida dejó de pertenecer a mi aún esposa Mayra Alejandra Heredia Ospina. d. Certificado laboral como médico en España. e. Su declaración de impuestos en España. f. Sus extractos bancarios en España desde el año 2020”. El Despacho se abstiene de decretarlas por resultan inconducentes habida cuenta que el objeto del presente asunto es definir el estado civil de las partes y definir el estado de los bienes sociales pertenecientes a la sociedad conyugal”, toda vez que la discusión dentro del presente proceso no se delimita únicamente a definir el estado civil de las partes sino también a ahondar en las causales de violencia intrafamiliar de las que el aquí demandado principal he denunciado oportunamente haber sido víctima, más aún cuando las mismas se encuentran enmarcadas dentro de la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil y fueron las que dieron origen a la ruptura de la pareja.

No puede este despacho de oficio denegar la solicitud de pruebas que el suscrito, víctima de las conductas constitutivas de violencia intrafamiliar por razones de género cometidas por parte de la aquí demandante principal, solicitó decretar amparándose en la técnica interpretativa de la perspectiva de género, pues ello, en lugar de equilibrar los desequilibrios en las cargas de poder presentes en este proceso, me supone una nueva carga que no estoy obligado a soportar y una revictimización por parte de este despacho.

Le recuerdo al despacho que la pertinencia y conducencia de las pruebas por ella denegadas tienen fundamento en poder demostrar la ocurrencia de las conductas de violencia intrafamiliar por razones de género en las modalidades de maltrato económico, patrimonial, emocional y psicológico en las que incurrió mi aún esposa en mi contra. Y dado que las pruebas están en poder de mi agresora y de sus cómplices, se hace necesario que el despacho, en un ejercicio exhaustivo de la técnica de la perspectiva de género, equilibre las cargas de poder asimétricas presentes en este proceso.

RESPECTO A LA NEGATIVA DE DECRETAR E IMPONER LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN SOLICITADAS POR EL AQUÍ DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN:

Sea lo primero aclarar que desde el pasado 30 de noviembre de 2021, a través de las medidas de protección¹ solicitadas en el escrito de contestación de la demanda principal, respetuosamente le pedí al despacho que “se ordene el embargo y secuestro de los derechos derivados del contrato de arrendamiento que fue celebrado el 26 de julio de 2017 entre Zoraida Porras (C.C. 37.836.011) en calidad de curadora principal de la señora Rebeca Rojas viuda de Porras (arrendadora), Cesar Julián Mantilla Rodríguez (arrendatario) y Mayra Alejandra Heredia Ospina (arrendataria), sobre el inmueble ubicado en la carrera 33 # 94-01 de la ciudad de Bucaramanga que se distingue con la matrícula inmobiliaria # 300-0030157”.

Tal y como lo advertí al despacho en los escritos presentados por el suscrito los pasados 11, 12, 21 y 28 de octubre de 2022 (mediante la solicitud de pruebas sobrevivientes), con el único fin de causarme más dolor y sufrimiento psicológico y emocional, mi aún esposa me amenazó con que iba a entregar el local comercial ubicado en la carrera 33 # 94-01 del barrio La Pedregosa en la ciudad de Bucaramanga y a dar por terminado el contrato de arrendamiento que sobre el mismo inmueble somos titulares ella y yo, a menos de que le pagara la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000) y retirara las demandas y denuncias en su contra. Debo advertir nuevamente al despacho que dichos derechos derivados del contrato de arrendamiento que sobre el inmueble referido versa, es el bien más importante de nuestra sociedad conyugal. En tal virtud, y en aras de que la administración de justicia no me genere por su omisión un perjuicio que no estoy obligado a soportar, le ruego a este despacho que se sirva decretar las medidas de protección solicitadas y todas aquellas que resulten necesarias para evitar que mi aún esposa materialice sus amenazas de dar por terminado dicho contrato de arrendamiento sobre el inmueble referido y siga causándome más violencias económicas y patrimoniales.

Yerra el despacho al asumir una posición de inacción frente a las contundentes pruebas arrojadas por el aquí suscrito desde el pasado 30 de noviembre de 2021, que dan cuenta de las conductas constitutivas de violencia intrafamiliar por razones de género en las modalidades de maltrato económico, patrimonial, emocional y psicológicas ejercidas en mi contra por parte de mí aún esposa, y manifestar tímidamente que “Respecto a las medidas de protección solicitadas por el demandado – demandante en reconvenión señor CESAR JULIAN MANTILLA RODRIGUEZ, se ordena previamente OFICIAR a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que informen el estado en que se encuentra la denuncia que por violencia intrafamiliar- injuria, calumnia, falso testimonio, fraude procesal, alzamiento de bienes, violación de habitación ajena, hurto y obtención de documento público falso interpuesto por el citado señor MANTILLA RODRIGUEZ, el treinta (30) de noviembre del año 2.021”.

¹ Vale la pena recordarle al despacho que mis solicitudes de emitir medidas de protección que me garanticen vivir libre de todo tipo de violencia por parte de mi aún esposa las he radicado desde el 3º de noviembre de 2021 y hasta la fecha el despacho inexplicablemente se ha negado a concederlas.

Arrimo al despacho las denuncias referidas, así como algunos de los correos electrónicos que en distintas fechas envié a distintas autoridades solicitando ayuda frente a mi caso concreto. He de advertir que lastimosamente, por ser hombre, la actitud de la administración pública ha sido la misma frente a mi caso: no hacer nada. Pareciera que los estereotipos de género siguen presentes en la mentalidad de los operadores de justicia de nuestra ciudad y su área metropolitana, pues estoy seguro que si yo fuese una mujer, las solicitudes de medidas de protección hace mucho tiempo hubieran sido resueltas favorablemente a mi causa.

Hago un llamado a este despacho para que, apartado de estereotipos de género y haciendo uso de una estricta aplicación de la perspectiva de género y de una postura garantista, se sirva analizar con detenimiento los pormenores del presente caso y se sirva emitir en el menor tiempo posible las medidas de protección que me signifiquen una real y efectiva garantía del poder vivir libre de todo tipo de violencia dentro del contexto familiar.

“La necesidad de una protección efectiva de las mujeres maltratadas, que elimine este problema de nuestra sociedad y que ayude a concienciar a la ciudadanía en la lucha contra estos delitos, no debe justificar la desprotección de los hombres víctimas de casos parecidos. No se trata de desproteger a las mujeres, sino de conseguir el mismo grado de protección para otras personas sometidas a circunstancias parecidas. Se tiene entonces que, para lograr la anhelada igualdad y equidad de género, debemos asumir que dicha igualdad debe predicarse en sentido amplio para ambos géneros sin distinción alguna, tal y como lo establece el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”.²

Atentamente,

Cesar Mantilla
Abogado defensor de víctimas

² Víctor Martínez Patón, Hombres maltratados, una minoría silenciosa y silenciada. <https://www.eleconomista.es/legislacion/noticias/7477700/04/16/Hombres-maltratados-una-minoria-silenciosa-y-silenciada.html>